



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

MADRID

PRIM, 12

Teléfono: 913973315

Fax: 913194731

NIG: 28079 27 2 2012 0003871

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 141 /2012 PS

AUTO

En la Villa de Madrid, a 30 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el procedimiento de referencia seguido ante este Juzgado Central de Instrucción, el Fiscal ha presentado escrito de fecha 23.12.2015, nº de registro 30.925/15, solicitando la práctica de determinadas diligencias.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en resoluciones judiciales precedentes, el artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12 de junio de 2.005).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que

el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim , la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores , así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989 , y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".

SEGUNDO.- Bajo las anteriores premisas, la valoración sobre la pertinencia de las diligencias de investigación ahora propuestas por el Ministerio Fiscal debe realizarse a partir de los elementos indiciarios de diversa índole obrantes en la causa y que han sido recabados durante la presente instrucción (entre otros, declaración de María Victoria Álvarez Martín, declaraciones prestadas en sede judicial por los diferentes imputados en el procedimiento de referencia, documentación bancaria, empresarial, societaria y de la Agencia Tributaria, informes de análisis elaborados por la Unidad Policial Actuante, así como requerimientos de información diversos).

En mérito de lo anterior, y como ampliación de todas las diligencias que han venido siendo acordada, en el presente procedimiento, entiende este Instructor que las diligencias ahora interesadas por el Ministerio Fiscal resultan pertinentes, necesarias y proporcionadas a los fines de la presente instrucción, en averiguación de los hechos y presuntos delitos objeto de ésta, pudiendo conducir tanto los requerimientos documentales interesados como las nuevas declaraciones testificales al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Procede en consecuencia, acordar las declaraciones testificales de Sebastián **VIVES SANCHA**, con DNI 35.020.462H, Manuel José **NADAL PELLEJERO** con DNI 40.952.583W, José Ramón **RUIZ CARRERO**, con DNI A-28/854727, y Francisco Javier **VIZCAÍNO MUÑOZ**, con DNI 243.994X, señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las horas respectivas que se indican en la Parte Dispositiva de esta resolución.

También se procederá a la traducción de los folios 14.042 al 14.045, 14.062 y 14.063, librándose el correspondiente oficio al Servicio de Traducciones de la Audiencia Nacional.

Finalmente, se requerirá al legal representante de FCC CONSTRUCCION SA a fin de que presente, dentro del plazo improrrogable de tres (3) días siguientes al de notificación de esta resolución, todos los informes, correos y demás documentos que acrediten el contenido y cumplimiento del contrato suscrito entre **FCC CONSTRUCCION SA** y Herbert A J R **TOWNING** el día 15.01.2006.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Practíquense las siguientes diligencias de investigación:

1. Recíbese declaración en calidad de testigos a:

- Sebastián **VIVES SANCHA**, con DNI 35.020.462H y domicilio en la C/ Bertrán nº 103 de Barcelona, señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las 10.00 horas.

- Manuel José **NADAL PELLEJERO** con DNI 40.952.583W y domicilio en la C/ Porvenir nº 35, 4º, 2º de Barcelona, señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las 10.45 horas.
- José Ramón **RUIZ CARRERO**, director de administración y finanzas de FCC CONSTRUCCIÓN SA, con DNI A-28/854727 y domicilio en la calle Balmes número 36 de Barcelona, señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las 11.30 horas.
- Francisco Javier **VIZCAÍNO MUÑOZ**, con DNI 243.994X y domicilio en la calle Balmes número 36 de Barcelona, señalándose, a tal efecto, el próximo 9 de febrero de 2016, a las 12.15 horas.

2.- Procédase a la traducción de los folios 14.042 al 14.045, 14.062 y 14.063, librándose el correspondiente oficio al Servicio de Traducciones de la Audiencia Nacional.

3.- Requierase al legal representante de FCC CONSTRUCCION SA a fin de que presente, dentro del plazo improrrogable de tres (3) días siguientes al de notificación de esta resolución, todos los informes, correos y demás documentos que acrediten el contenido y cumplimiento del contrato suscrito entre FCC CONSTRUCCION SA y Herbert A J R **TOWNING** el día 15.01.2006.

Para la práctica de las anteriores diligencias, de citación de testigos, en la presente causa, se faculta a la Fuerza Actuante, UDEF BLA G24, debiendo cumplimentarse a la mayor brevedad posible.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.